

Docto
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, RIONEGRO-Ant.
E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.

DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: ERNESTO CARDONA MONTOYA Y OTRA

RADICADO: 2018-0152

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACION CONTRA AUTO del 11-03 de 2020 QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA EN FOLIOS 274 a 279.

EDGAR ALONSO GUTIERREZ CAMARGO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.660.270, abogado en ejercicio, titulado e inscrita con tarjeta profesional número 124.423 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad HIDRALPOR S.A.S E.S.P, actuando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACION CONTRA AUTO PROFERIDO EL 11 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO EL 12 DE MARZO DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA EN FOLIOS 274 a 279.**

El presente recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del código general del proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)

Basa su argumento el señor Juez para rechazar de plano la solicitud invocada, argumentando que la misma se funda en una causal distinta a las determinadas en el título **IV, capítulo II del C.G.P** decisión de la cual diferimos por los siguientes argumentos:

La Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994 además del decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015 constituyen el marco legal y reglamentario al cual deberá ceñirse el juez para este tipo de procedimientos, además de las regulaciones generales y especiales del código general del proceso

El decreto 2580 de 1985 y el Decreto Reglamentario 1073 de 2015 precisa los procesos judiciales que se requieren para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y procedimientos señalados en esta norma. Es claro que por su naturaleza este tipo de servidumbres son legales y otorgan unas prerrogativas especiales para la parte demandante por ser de interés público, respecto a las demás.

Hay que tener en cuenta también que la naturaleza de este proceso restringe las posibilidades de oposición el demandado, por lo que se da por hecho que la servidumbre se va a imponer, lo único que puede ser objeto de disputa dentro del debate procesal es el monto de la indemnización por las afectaciones al predio

serviente, por lo que la ley estipula que se debe proceder a designar los predios con forme a lo establecido en el artículo 29 de la ley 56 de 1981 el numeral 5 del artículo 3 del decreto reglamentario 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

PRIMERO: La sociedad HIDRALPOR S.A.S E.S.P es una sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 7 septiembre de 2011, inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio de Medellín, bajo el N° 21-455906-12 y cuyo objeto social principal consiste en la construcción y operación de una planta de energía eléctrica con base en el aprovechamiento de recursos hídricos aportado por el río Medellín (aburra), aguas debajo de la descarga la central la tasajera localizada en jurisdicción de los municipios de Barbosa, Girardota, Medellín) en el departamento de Antioquia, planta denominada PCH "CARLOS LLERAS RESTREPO", de acuerdo con la políticas trazadas por las autoridades competentes, conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Es claro que las servidumbres son relaciones jurídicas entre dos predios pertenecientes a distintos dueños, su ejercicio debe sujetarse a su destinación, esto es que el servicio de las servidumbres comporta no solamente fronteras materiales, sino también límites de orden económico que se deducen de su objeto. Pueden ser Naturales, que provienen de la natural situación de los lugares. Legales, que son impuestas por la ley o Voluntarias, que son constituida por un hecho del hombre.

La jurisprudencia y el Código Civil Colombiano en su art. 879 del C.C, señalo: "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

En general la servidumbre es una carga impuesta sobre un predio para uso y utilidad de otro predio; bajo esta premisa y para tal fin haremos diferenciación jurídica entre lo que es una imposición servidumbre regulada por Código General del Proceso y la Imposición de servidumbre denominado Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y telecomunicaciones regulado por la LEY 56 de 1981 y sus decretos Reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

A. La primera, es decir la Regulada en el LIBRO TERCERO, PROCESOS, SECCIÓN PRIMERA, PROCESOS DECLARATIVOS, TÍTULO I, PROCESO VERBAL, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 376 establece:

"Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y serviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción"

Es claro, entonces que el tipo de imposición de servidumbre que regula el Código General del Proceso, es la señalada en el artículo art. 879 del C.C.

Y que conforme lo señala el artículo 368 del C.G del P, deberá dársele un trámite especial:

“Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.” (Negritas nuestras)

B. Ahora bien la segunda, la señalada en Ley 56 de 1981 por medio del cual se dictan normas sobre obras **públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras** y sus decretos Reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, establecen con meridiana claridad el tipo de procedimiento a aplicar para este tipo de procesos como lo es **EL PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES**, las cuales se encuentran señaladas en el **CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA SERVIDUMBRES** y que señala:

“ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Notas del Editor

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

ARTICULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los Peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

ARTICULO 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

ARTICULO 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el título XXI, libro 2o. del Código de Procedimiento Civil". (Negrillas Nuestras)

Desde el momento mismo de incoada la demanda, se señaló que la servidumbre que se instaurara ante su Despacho es un **“PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES**, regulado por la Ley 56 de 1981” y bajo esta óptica fue que el juez de primera instancia procedió a dar aplicación a la mencionada Ley e hizo entrega provisional del predio y ordeno consignar el monto de la compensación y/o indemnización.

Como es claro que en este tipo de procesos especiales no había objeciones y que estas solo versarían sobre el monto de la indemnización se debía proceder con el nombramiento de peritos conforme lo señalada la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5 donde se indica como debe ser la designación de los peritos para este tipo de procesos que son de carácter especial y que al tenor señala:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (Negrillas y subrayas nuestras).

SEGUNDO: El señor Juez en uso de sus facultades y en desconocimiento de la normatividad vigente para el tipo de proceso que se adelanta, da aplicación a lo señalado en el Código General del Proceso en contravía de lo señalado en la Ley 56 de 1981 sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015, y desconociendo lo señalado en el artículo 368 del C.G.P, procediendo solicitar a la parte demandada aportar un avalúo y ajustarlo, como efectivamente se realizó (Fol. 156 a 230 y 231 a 272), posterior a ello dio traslado a la parte demandante (Fol. 273).

TERCERO: Efectivamente, la parte demandante impugno el avalúo y la aclaración y/o complementación al mismo en los siguientes términos (Fol. 274 a 279):

“El avalúo presentado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño al considerar que existe error grave y falta de requisitos de los peritos valuadores, solicitando la nulidad del mismo y el decreto de un nuevo avalúo (folio 274 a 279) basado en las siguientes consideraciones de derecho:

PRIMERO: En primer lugar queremos señalar al Despacho que el avalúo presentado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño NO cumplen con lo taxativamente señalados en la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5 donde se indica como debe ser la designación de los peritos para este tipo de procesos que son de carácter especial y que al tenor señala:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto el avalúo y su complementación carecen de validez por la falta de requisitos, pues los peritos ingeniero AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño NO hacen parte de la lista de auxiliares del Tribunal Superior ni de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Conforme se señala a folio 186 y 271, los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, No han emitido dictámenes sobre la presente materia, es decir sobre valoración de compensación de servidumbres de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, que es el objeto de la demanda; es decir NO cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1673 del 2013, la cual tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Es claro entonces AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño NO cumple con lo establecido en artículo 5 del Decreto Reglamentario 556 del 2014, que señala la categoría en la cual deben estar inscritos los peritos en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA – es decir NO tienen la categoría especial que para nuestro caso es la N.º 13 que relaciona los INTANGIBLES ESPECIALES, es decir NO CUENTAN CON LA ESPECIALIDAD de realizar avalúos que tengan que ver con daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Por lo tanto, el avalúo y su complementación carecen de validez por la falta de requisitos, pues los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño NO tienen la especialidad requerida por la RAA para elaborar este tipo de avalúos.

TERCERO: A folio 165, los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, hablan del método valuatorio utilizado y:

Se entiende que la aplicación de la Técnica Residual demostró que el área de ocupación de la servidumbre no afecta de ninguna manera el aprovechamiento del 100% del predio ya que se puede desarrollar el predio según la reglamentación urbanística, es decir, que la ocupación de la servidumbre no disminuye ni afecta el desarrollo del predio en el predio de acuerdo a la densidad máxima aprovechable.

En este orden de ideas no tendría por qué pagarse un mayor valor?

CUARTO: A folio 168, el resultado del avalúo del escrito por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño establecen como valor por metro cuadrado del predio la suma de \$ 16.4000,00, valor que se utiliza cuando se realiza COMPRA DE TERRENO y para nuestro caso que estamos frente a una COMPENSACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA el valor adoptado para este tipo de compensación deberá ser del TREINTA POR CIENTO (30%) que es el porcentaje que se paga por este tipo de servidumbre tal como se señaló en el avalúo presentado por HDRALPORSAS ESP.

Es decir debieron a lo sumo multiplicar el valor dado sobre el 30% por el área a ocupar con la servidumbre solicitada que para el caso es de 5.917 m²; el área de la torre se cancela con valor al 100% del avalúo comercial.

Este informe de avalúo comercial tuvo como objeto establecer el valor comercial de terreno para el predio objeto de estudio de acuerdo al cuerpo del mismo y resultado de valor estimado por medio de la Técnica Residual. Sin embargo, el objeto de este proceso es estimar el valor de compensación por Servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

No es lo mismo establecer el valor comercial de un bien inmueble que establecer el valor comercial para pago de compensación por servidumbre. Cabe recordar que el área requerida para la línea de transmisión de energía corresponde a un área para servidumbre y no para compra. Es así como:

De acuerdo al resultado de valor comercial de terreno indicado en el informe elaborado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño no se evidencia diferencia entre el valor comercial y el valor indicado para la liquidación de la franja de servidumbre.

¿Bajo qué parámetros o factores se concluye que el valor comercial sería el mismo valor para pago compensatorio por servidumbre?

Dentro del informe de avalúo no se evidencia ningún tipo de aplicación técnica ni normativa respecto al Intangible especial como es la Servidumbre.

QUINTO: El avalúo y complementario presentado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño no se ajusta a la realidad en tanto que este debió presentar el avalúo conforme lo señalan la Ley 388 de 1997, Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC en relación a los criterios y metodologías de avalúos, es decir debió realizar el ejercicio financiero de llevar los valores actuales a los valores del año 2019 donde efectivamente mi mandante presento el avalúo para la imposición.

Lo importante aquí a señalar es que el hecho de no haber realizado el ejercicio financiero antes señalado incrementa en un 722 % el valor real a compensar y con ello se descartaría el lucro cesante.

SEXTO: De igual forma solicitamos al despacho no tener de presente el avalúo ni su complementación y/o aclaración presentado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, en cuanto no existe razones técnicas, económicas y de mercado que señalen que en menos de un (1) año, es decir que entre el periodo comprendido del año 2018 y 2019 el predio objeto de imposición de servidumbre haya incrementado su

valor catastral o comercial en más del 722 % pues como se evidencia para el año 2018 el valor comercial por metro cuadrado era de \$ 7.600 y para el año 2019 fue valorado en \$ 16.470 por metro cuadrado.

Se anota que este predio tiene una afectación de LIMITACIÓN DE USO DEL SUELO, ordenada mediante Resolución 020 del 29/03/2000 de la Secretaría Planeación Municipal de Rionegro, Ant lo que indica que su vocación por uso del suelo no cambió ni cambiara a mediano o largo plazo; aquí la gran conclusión es que el PREDIO PUEDE SER DESARROLLADO URBANÍSTICAMENTE PERO NO EN LAS CONDICIONES ASPIRANTES DEL PROPIETARIO y por lo tanto el valor adoptado por los señores peritos para tasar la compensación es absolutamente desfasado y carece de toda realidad.

Es bueno señalar que el área destinada por HDRALPOR SAS ESP para la constitución de la servidumbre ya estaba plenamente identificada como área no desarrollable, por lo tanto, no puede el señor perito imponer a HDRALPOR SAS ESP una carga económica que ya venía soportando el predio.

Es decir, el predio sirviente en sí mismo y por efectos del POTB ya tenía determinado unas afectaciones que si no se hubiese trazado la servidumbre por ella existirían en el tiempo y Los Propietarios no percibiría ingresos por esa limitante

SEPTIMO: A folios 167 y 168, donde los peritos señalan lo referente al daño emergente; vale recordar que se define el lucro cesante y daño emergente como al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Como se demostró en el numeral quinto del presente escrito, el predio objeto de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una afectación, lo que indica que su vocación por uso del suelo no cambió ni cambiara a mediano o largo plazo; aquí la gran conclusión es que el PREDIO PUEDE SER DESARROLLADO URBANÍSTICAMENTE PERO CON RESTRICCIONES que no le pueden ser imputadas a HDRALPOR SAS ESP, pues esta ya existían, Por lo tanto al predio no cambiara de vocación ni será un predio explotable urbanísticamente ni económicamente ni ahora ni antes de la servidumbre por lo tanto no es susceptible de aplicarse la indemnización por daño emergente.

De acuerdo a las aclaraciones de los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, dictamen y aclaración que reposa en el expediente, estos sindicando indica que se incluyeron valores de Daño Emergente. No es claro ni explícito en cuales son los valores correspondientes al Daño Emergente

¿Cuál es el concepto indemnizatorio por Daño Emergente que se calculó?

Cabe recordar que el concepto indemnizatorio debe ser demostrado y consolidado, no es posible vincular un concepto indemnizatorio de Daño Emergente sobre una perspectiva futura, sobre algo que puede que se desarrolle como puede que no se desarrolle. La única manera de vincular indemnización por Daño Emergente sería si el predio objeto de estudio hubiese tenido Licencia de Construcción aprobada, la cual pudiera demostrar el proyecto urbanístico con el aprovechamiento aprobado por la autoridad competente que en el caso sería Planeación Municipal.

Basados en la ley colombiana, daño emergente y el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado y es claro que LOS DEMANDADOS no ha sufrido daño patrimonial alguno por lo antes expuesto, es decir la servidumbre NO afecto el predio porque ya existían otras afectaciones (áreas no desarrollables urbanísticamente, servidumbres, área de suelo protegido).

Acá se equivocaron y se contradicen los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, al tasar daño emergente sobre un daño o perjuicio inexistente afectando con ello gravemente los intereses económicos de la demandada.

Como se demostró en los anteriores numerales, el dictamen pericial y su complementación contienen errores que inciden para que el resultado no coincida con los valores establecidos dentro del avalúo presentado por la

parte demandante al inicio del proceso, lo que conlleva al incremento de los valores en detrimentos de los intereses del proyecto.

Es bueno precisar que el dictamen pericial es la “aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar la controversia” y cumple una doble función dentro del proceso. En primer término, es un instrumento para que el juez adquiriera el conocimiento de aspectos fácticos del asunto que por su carácter especializado no está obligado a conocer y que son relevantes para adoptar la decisión. En segundo lugar, es un medio de prueba que pretende hacer que el juez llegue a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos objeto de debate.

En la sentencia T-796 de 2006, la Corte admitió este carácter dual al reconocer en dicho medio de prueba y señaló:

“(…) un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez”. A la vez, lo concibió como “(…) un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos”.

3.6.2 El ordenamiento procesal posee dos dispositivos principales tendientes a controlar el dictamen pericial: la solicitud de complementación o aclaración y la objeción del dictamen por error grave. Al respecto, en la sentencia C-124 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) se explicó: “aunque la adición y complementación del dictamen, y su objeción por error grave, difieren en razón de la entidad de los defectos alegados contra el dictamen, comparten la consecuencia jurídica de obligar a que se presente una nueva experticia. En el primer caso, se trata de una extensión del trabajo de los peritos, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados por las partes, por lo que toma la forma de modificación al dictamen primigenio. En el segundo evento, el nuevo dictamen pericial tiene el valor de prueba dirimente para acreditar la pertinencia de la objeción planteada por los interesados”.

3.6.3 Pero aun cuando se ha ejercitado dentro del proceso el derecho a la contradicción del dictamen pericial, existe un mecanismo de control adicional en cabeza del juez. Se trata del ejercicio de apreciación y valoración de la prueba. Tanto la jurisprudencia como la doctrina son enfáticas al señalar que el dictamen pericial es apenas uno más de los medios de prueba permitidos dentro del sistema probatorio de libre convicción. En consecuencia, lo dicho por el perito no constituye una prueba de valor superior, y el juez no está obligado a dar pleno valor a sus conclusiones por el solo hecho de provenir de un experto. Antes bien, siguiendo lo ordenado en el artículo 187 C.P.C, el juez debe valorar el dictamen pericial en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.6.4 La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos.

3.6.5 Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que “el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito” y, yendo más allá, establecen que “si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio”. En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo.” (Negritas fuera de texto).

PETICION

Es por lo anterior, que de la manera más respetuosa que se solicita al señor Juez se sirva decretar la nulidad del avalúo y su complementación presentado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, basados en la objeción por error grave y falta de requisitos de los peritos avaladores y se proceda a Decretar un avalúo nuevo conforme lo señala la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5.”

CUARTO: El Despacho dio traslado de la objeción y solicitud de nulidad y nombramiento de nuevos peritos conforme lo establece La Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015 a la parte demandante (folio 280) oponiéndose conforme se observa a folios 281 a 290. Es claro señalar que el abogado de la parte demandante sustenta su rechazo especialmente con el argumento de la hoja de vida y experiencia de los peritos pero desconoce que a pesar de ello para este tipo de procesos se deben acreditar y probar lo establecido en artículo 5 del Decreto Reglamentario 556 del 2014, que señala la categoría en la cual deben **estar inscritos** los peritos en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA** - es decir la categoría especial que para el caso que es la No. 13 que relaciona los **INTANGIBLES ESPECIALES**; al no probarlo ni demostrarlo con documento alguno que los acredite **NO CUENTAN CON LA ESPECIALIDAD**. Ello no implica que no se reconozca la experiencia y profesionalismo; pero es clara la norma al establecer que para realizar este tipo de dictámenes en este tipo de procesos que por su especialidad como lo es el de **“PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES**, requieren que los peritos evaluadores deben estar inscritos en la categoría No.13 del **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA**.

QUINTO: A folio 182, el abogado de la parte demandante, rechaza la solicitud de nulidad solicitada los avalúos aduciendo:

“ Me opongo a este planteamiento , toda vez que el mismo resultaría cierto siempre y cuando el código de procedimiento civil se encontrara vigente por lo cual la Ley 56 de 1981, y sus decretos reglamentarios tendrían que mirarse al tenor de dicha normativa, pero dicha norma no puede mirarse desde el Código de procedimiento civil, sino bajo el Código General del Proceso, el cual deroga todas las normas que le fueran contrarias, y también entra a regular todas aquellas situaciones que no se encuentren expresamente reguladas de manera especial en la norma” .

SEXTO: Mediante AUTO del 11-03 de 2020 QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA y remite la posibilidad de emitir sentencia anticipada. Frente a ello nos oponemos y presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACION CONTRA AUTO PROFERIDO EL 11 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO EL 12 DE MARZO DE 2020 QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA EN FOLIOS 274 a 279**, sustentando nuestro recurso así:

1. Desconoce el señor Juez que estamos frente a un **POCESO DE CARÁCTER ESPECIAL**, denominado **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES**, regulado por la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1995 y 1073 de 2015.
2. Que el proceso Especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica esta excluidos dentro del trámite que señala el artículo 368 del C.G .P por ser una norma especial.
3. Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015, se encuentran vigentes, por lo tanto, son de obligatoria aplicación.

4. El artículo 5 del Decreto Reglamentario 556 del 2014, señala la categoría en la cual deben estar inscritos los peritos en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA para dictaminar en este tipo de procesos como lo es el ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES.
5. Al no cumplirse lo señalado en el Decreto Reglamentario No. 556 del 2014, el cual señala la categoría en la cual deben estar inscritos los peritos en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA, para los dictaminar en los PROCESOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES daría pie a una nulidad.
6. Que si bien es cierto el C.G .P abrió la posibilidad de incorporarse en el expediente pruebas de oficio o rendir experticias no solo los auxiliares, si no los expertos en el tema, también es claro que esta debe realizarse conforme lo señalan las normas especiales que para nuestro caso están debidamente contempladas en la Ley 56 de 1981 sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015 y el Decreto Reglamentario No. 556 del 2014, el cual señala la categoría en la cual deben estar inscritos los peritos en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA y que por lo tanto, corresponde al Juez actuar conforme se ha señalado en la sentencia T-796 de 2006,: frente al dictamen pericial y las calidades y cualidades de los peritos:

“(..) un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez”. A la vez, lo concibió como “(..) un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos”.

3.6.2 El ordenamiento procesal posee dos dispositivos principales tendientes a controlar el dictamen pericial: la solicitud de complementación o aclaración y la objeción del dictamen por error grave. Al respecto, en la sentencia C-124 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) se explicó: “aunque la adición y complementación del dictamen, y su objeción por error grave, difieren en razón de la entidad de los defectos alegados contra el dictamen, comparten la consecuencia jurídica de obligar a que se presente una nueva experticia. En el primer caso, se trata de una extensión del trabajo de los peritos, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados por las partes, por lo que toma la forma de modificación al dictamen primigenio. En el segundo evento, el nuevo dictamen pericial tiene el valor de prueba dirimente para acreditar la pertinencia de la objeción planteada por los interesados”.

3.6.3 Pero aun cuando se ha ejercitado dentro del proceso el derecho a la contradicción del dictamen pericial, existe un mecanismo de control adicional en cabeza del juez. Se trata del ejercicio de apreciación y valoración de la prueba. Tanto la jurisprudencia como la doctrina son enfáticas al señalar que el dictamen pericial es apenas uno más de los medios de prueba permitidos dentro del sistema probatorio de libre convicción. En consecuencia, lo dicho por el perito no constituye una prueba de valor superior, y el juez no está obligado a dar pleno valor a sus conclusiones por el solo hecho de provenir de un experto. Antes bien, siguiendo lo ordenado en el artículo 187 CPC, el juez debe valorar el dictamen pericial en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.6.4 La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y(iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos.

3.6.5 Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que “el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito” y, yendo más allá, establecen que “si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio”. En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo.” (Negritas fuera de texto).

7. No dársele aplicación a las normas que regulan la materia estaríamos frente a una violación del debido proceso.
8. La Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. “ De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, **está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla**, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues **deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad**, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año, Sentencia No. C-005/96. **(Negritas nuestras)**. Por lo tanto en este caso debe dársele aplicación a lo señalado en la Ley 56 de 1981 sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015 y el Decreto Reglamentario No. 556 del 2014.:

Es por lo jurídicamente expuesto que realizamos la siguiente

PETICION:

En consideración a que se está desconociendo la naturaleza jurídica del presente proceso, y, por lo tanto, el trámite que se le debe dar a los autos y a la sentencia que dentro de este se profieran, situación que puede llegar a generar inseguridad jurídica y violación al debido proceso; más aún, teniendo en cuenta que la Ley establece un marco jurídico que regula este tipo de trámites el cual busca responder con la necesidad planteada por el legislador de “disponer de un procedimiento dinámico, ágil y efectivo para el acceso a los predios que se deben ocupar en el ejercicio de las imposiciones de servidumbre que recurrimos ante el señor Juez de la manera más cordial y respetuosa para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACION CONTRA AUTO del 11-03 de 2020 QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA EN FOLIOS 274 a 279** y solicitamos que en su defecto proceda a decretar la nulidad del avalúo y su complementación presentado por los peritos AYEM GIRALDO ALZATE y DORA MARIA JARAMILLO MARIN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO Adscritos a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, basados en la objeción por error grave y falta de requisitos de los peritos avaladores y se proceda a Decretar un avalúo nuevo conforme lo señala la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 del 1985 y 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3 en su numeral 5.

En este sentido dejo expuestos los argumentos del presente recurso, y como tal le solicito atender las peticiones invocadas en el presente escrito.

Del señor Juez,



EDGAR ALONSO GUTIÉRREZ CAMARGO
C.C.# 71.660.270
T.P. # 124.423 del C.S. de la J